



18889

Xabi STA  
Y

## JUICIO DE AMPARO 2179/2019-9

**Juzgado Noveno de Distrito en Materia  
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**  
**Notificación vía oficio a autoridades.**  
**Auto: dieciséis de octubre de dos mil veinte.**

| OFICIO   | AUTORIDAD |
|--|-----------|
| 22605/2020 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)                |           |
| 22606/2020 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) |           |
| 22607/2020 ACTUARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)             |           |
| 22608/2020 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA JALISCO   |           |
| 22609/2020 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO   |           |

Por vía de notificación remito el presente oficio para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 2179/2019-9, del índice del **Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito dice:

Zapopan, Jalisco, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Visto lo de cuenta, con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por remisión expresa del artículo 2 de este último ordenamiento, **se acuerda:**

Téngase por recibido el oficio suscrito por la **Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, mediante el cual remite el testimonio de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, relativo recurso de revisión número 58/2020, de su índice.

Acúsease el recibo de estilo correspondiente.

Ahora bien, el tribunal de alzada resolvió el recurso de mérito en los siguientes términos:

**“PRIMERO.”** Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a N1-ELIMINADO  
N2-ELIMINADO contra los actos y autoridades señaladas en el resultando primero de esta ejecutoria  
por las razones expuestas en el considerando último.”**

## Archivo.

En atención a lo anterior, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno correspondiente y **archívese como asunto concluido**, de conformidad con el artículo 214 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía.

### Destino del cuaderno principal.



Asimismo, como no existen constancias pendientes de agregarse al presente expediente, con fundamento en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, se declara que este asunto carece de relevancia documental, dado que no se ubica en alguno de los supuestos que prevé el artículo 15 del citado acuerdo general.

De igual forma, se destaca que el presente asunto se negó el amparo solicitado, por lo que es susceptible de depuración una vez transcurridos tres años, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveido; debiéndose hacer las anotaciones en la carátula del expediente y en el libro de gobierno respectivo, esto con fundamento en el artículo 18, fracción I, inciso b), del aludido acuerdo general.

### **Devolución de documentos originales.**

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y en términos de los artículos **décimo primero**, último párrafo y **vigésimo**, último párrafo, ambos del acuerdo general en consulta, **prevéngase a la parte quejosa, para que dentro del término de noventa días, comparezca a recoger los documentos que en original exhibió en autos, apercibida que de no hacerlo, dichos documentos serán depurados junto con el expediente.**

Notifíquese.

Así lo proveyó **Rodrigo Torres Padilla**, Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien firma ante el licenciado Juan José Díaz Hernández, secretario que autoriza, da fe y certifica: que la presente actuación y lo que se relaciona en la cuenta coincide en su integridad con lo que obra en el expediente electrónico.

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, dieciséis de octubre de dos mil veinte.  
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

**Licenciado (a) Juan José Díaz Hernández.  
Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materias  
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**



## SENTENCIA

## JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2179/2019-9

**QUEJOSA:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Amparo indirecto

2179/2019

**JUEZ: RODRIGO TORRES PADILLA.**

## SECRETARIO: FELIPE ADÁN VÁZQUEZ MICHEL.

## MATERIA: ADMINISTRATIVA

## **COLABORÓ: JORGE OSVALDO ÁVALOS BENÍTEZ**

Zapopan, Jalisco, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo citado al rubro; y,

## RESULTADO:

**PRIMERO. Demanda de amparo.** El tres de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* presentó escrito de demanda, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, solicitando el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y acto siguiente:

### **“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.**

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

3.1.- **EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, integrado por los COMISIONADOS CYNTHIA PATRICIA ESPINOSA, COMISIONADO CIUDADANO Y PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ, COMISIONADO CIUDADANO, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.**

**3.2.- EL C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.**

### 3.3.- EL C. ACTUARIO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

## IV - ACTOS RECLAMADOS -

**IV.-ACTOS RECLAMADOS:**  
La Resolución de fecha 11 de septiembre del 2019, dictada dentro del Recurso de Revisión identificado bajo el número de expediente 1610/2019 y que deriva del Folio de Solicitud 03296319, por la que el Pleno del

*Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, SOBRESEE el referido Recurso motivado dentro de la respuesta a la solicitud de información contenida en el Oficio CEAJ-UT/504/2019, emitida dentro del expediente UT/Solicitud/389/2019, de fecha 20 de Mayo de 2019, signado por la Jefe del Departamento de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Jalisco; resolución que bajo protesta de decir verdad, me fue notificada vía electrónica el día 13 de Septiembre del 2019.”*

**SEGUNDO.** Derechos humanos que se estiman vulnerados. La parte quejosa afirma que se violan, en su perjuicio, los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 4, 6, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Radicación y trámite.** El siete de octubre de dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda, se pidió a las autoridades responsables el informe justificado, se reservó el reconocimiento de terceros interesados —lo cual se realizó el ocho de noviembre del año en curso (foja 66 y 67)—, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento y se programó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se celebró en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se



divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como el acuerdo 41/2018 de dicho pleno en virtud de que se controvierte un acto de autoridad en materia administrativa con ejecución en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito, en las materias de su competencia semi especializada.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** Al haber sido analizada en su integridad la demanda de amparo, en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de la parte quejosa y tomando en cuenta lo que quiso decir, no lo que en apariencia expresó, se precisa conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que el acto reclamado a las autoridades responsables es:

- La resolución dictada el once de septiembre de dos mil diecinueve, en la que resuelve el recurso de revisión dentro del expediente 1610/2019, derivado del folio de solicitud 03296319.

**TERCERO. Certeza o inexistencia de los actos reclamados.** Es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables, toda vez que así lo manifestaron al rendir el informe justificado (foja 55 a 63).

Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor<sup>1</sup>:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como**

<sup>1</sup> Consultable con el número 278, en la página 231, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, número de registro 394261,

*plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.*

Al haberse acreditado la existencia del acto reclamado este Juzgado de Distrito procede al estudio de las causas de improcedencia y, en su caso, al análisis de su constitucionalidad o no, de conformidad con la técnica rectora en el juicio de amparo.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.**”<sup>2</sup>

**CUARTO. Causas de improcedencia.** Aunque procede su estudio de manera preferente al referirse a un aspecto de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, al no existir causa de improcedencia que las partes hayan invocado o se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, en relación a las autoridades precisadas en el considerando segundo procede el estudio de la constitucionalidad o no del acto reclamado.

**QUINTO. Antecedentes del acto reclamado.** Para un mejor entendimiento del asunto, resulta necesario precisar los antecedentes del acto reclamado, mismos que se desprenden de las constancias que acompañaron las responsables a su informe justificado, así como con las que obran además en autos:

- 1) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, el accionante constitucional presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex (Información México), la que se registró con el folio **\*\*\*\*\*** (según se advierte del

---

<sup>2</sup> Registro No. 212775, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 76, Abril de 1994, Página: 68, Tesis: XVII.2o. J/10, Jurisprudencia, Materia(s): Común.



contenido de la resolución que se precisará en el siguiente antecedente), ante la Comisión Estatal del Agua, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“...Copia en CD y/o en llave del documento denominado “Actualización de la Evaluación Socioeconómica del Proyecto de Construcción de la Presa y Sistema de Bombeo Purgatorio-Arcediano...” (SIC).*

- 2) Al respecto, la Comisión Estatal del Agua Jalisco, mediante resolución de veinte de mayo de dos mil diecinueve, resolvió lo siguiente:

*“De la revisión y análisis de la solicitud presentada, se desprende que la respuesta a la misma resulta ser en SENTIDO AFIRMATIVO, en cumplimiento al artículo 86 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Con base en la siguiente respuesta:*

**Se pone a su disposición las primeras 20 (veinte) copias simples sin costo de la información que refiere su petición; en cumplimiento a lo que establece el artículo 89 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco:**

**Artículo 89.** Acceso a Información - Reproducción de documentos

*III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;*

**Se ponen a su disposición 137 copias digitalizadas previo el pago de derechos de \$1,942.00 (Un Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos 00/100 M.N) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38**

*fracción IX incisos c) y g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio 2019:*

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**De los Productos Diversos.**

**Artículo 38.** La hacienda estatal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, puede percibir los productos derivados de:

**IX.** Los productos por la prestación de servicios, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determinarán conforme a lo siguiente:

c) Información en disco compacto, por cada uno: \$24.00.

g) Escaneo de documentos para entregarlos en medios magnéticos por cada hoja: \$14.00.

(...)

ÚNICO.- Se determina que la solicitud de la información presentada, el día miércoles 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve a las 19:23 horas, con fecha oficial de recepción el día jueves 09 nueve de mayo de dos mil diecinueve a las 09:00 horas, emitida por **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** identificada internamente como expediente UT/SOLICITUD/389/2219, resulta ser **AFIRMATIVA, en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**"

3) Inconforme con la resolución formulada por parte de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, respecto a la solicitud de información en comento, el accionante constitucional presento, vía electrónica, recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a la cual asignó el número de expediente 1610/2019.

4) Así, al concluir el trámite del recurso de revisión en comento, mediante resolución dictada el once de septiembre de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió el



medio de impugnación interpuesto por el quejoso, en el que, en lo que interesa, determinó:

**“PRIMERO.-** *La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.*

**SEGUNDO.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.*

**TERCERO.-** *Se hace de conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.*

**CUARTO.-** *En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.”*

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los motivos de queja son infundados, sin que proceda suplirlos en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, al no actualizarse alguna causa justificada para ello.

En ellos la parte quejosa, substancialmente, arguye:

1) Que las autoridades responsables no fundamentan ni motivan la resolución dictada el once de septiembre de dos mil diecinueve, la cual viola el principio de exhaustividad, en la que resuelve el recurso de revisión dentro del expediente 1610/2019, derivado del folio de solicitud \*\*\*\*\*.

2) Que al fundar las responsables su resolución en lo previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso c), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio 2019, limitan su derecho al libre acceso a la información, al no otorgarse lo solicitado de manera gratuita.

Así, respecto al primer punto en comento, en el que el solicitante de amparo aduce que en la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve, la responsable debió de haber fundamentado y motivado la misma de manera basta, se estima que lo anterior es infundado, pues resulta suficiente imponerse de la misma, para advertir que la responsable plasmó los fundamentos que estimó aplicables, en tanto, la quejosa no precisa cuáles, en su caso, serían los fundamentos correctos o que se debieron citar.

Lo anterior evidencia, además, que contrario a lo que el accionante constitucional refiere, la responsable, de manera conjunta, emitió pronunciamiento respecto de la totalidad de los agravios que le fueron planteados en el recurso de revisión intentado, en tanto, fundamentó lo que estimó pertinente en torno a ello, por lo que no se transgredió en perjuicio de la parte quejosa lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, siendo que la quejosa no refiere qué fue lo omitido en cuanto a la respuesta por la responsable.

Por su parte, resulta equívoco que la resolución impugnada contravenga en su contra el acceso a la información, derivado del pago que le fue exigido, puesto que, contrario a lo que refiere el quejoso, el que se exija el pago que origina la reproducción o digitalización de las constancias de las que solicitó su reproducción, no vulnera el principio de acceso a la información gratuito, dado que éste no le fue negado, siendo cuestión diversa la digitalización y reproducción de constancias, las cuales, quien está interesado en ello, se encuentra obligado a sufragar el costo que origine, sin que esto último limite el acceso a la información, dado que ésta se encuentra disponible y sin exigencia de pago para su consulta.

Resulta aplicable, por lo en ella contenida, la tesis de rubro y texto:



**TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.”<sup>3</sup>

Finalmente, resulta inoperante por insuficiente lo referido por el quejoso en relación a que no le es aplicable el inciso g) del artículo 38, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Estado de

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 164199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2º.T.Aux.15 A, Página: 2098.

Juicio de amparo indirecto 2179/2019-9  
Sentencia

Jalisco, puesto que se limita a transcribir lo hecho valer como agravios ante la responsable, sin combatir lo aducido por ésta.

En atención a las consideraciones vertidas y al resultar ineficaces los argumentos vertidos por la parte quejosa a manera de conceptos de violación, **se impone negar a la parte quejosa la protección constitucional solicitada.**

Por lo expuesto y fundado, **S E R E S U E L V E :**

**ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, contra el acto y autoridades que se hace mención en considerando **segundo**, por los fundamentos y los motivos expuestos en el considerando **sexto** de esta resolución.**

**Notifíquese.**

Realíicense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así lo resolvió **Rodrigo Torres Padilla**, Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa y firma con Felipe Adán Vázquez Michel, secretario que autoriza y además certifica que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y la resolución misma, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. Doy fe.

**El Juez**

**El Secretario**

En esta fecha se giraron los oficios 51896, 51897 y 51898, que corresponden a la sentencia que antecede. Conste.

A las nueve horas del trece de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Amparo, notifico la resolución que antecede por medio de lista de acuerdos que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional a las partes, con excepción de las autoridades responsables y de los casos en que se ordenó la notificación de manera personal. Conste.

El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el licenciado Felipe Adán Vázquez Michel, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de contiene datos sensibles. Conste.

PJF - Versión Pública

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."